



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2023-00333-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1243

Analizada la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por Prolaquim S.A.S. contra Francisco Luis Betancur Munera como Representante Legal de Curtiembres Francisco Luis Betancur no será admitida porque:

1. No da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no indica el domicilio de Prolaquim S.A.S. ni el de su representante legal.

2. No cumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. toda vez que omite indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar en donde la entidad demandante y su representante legal recibirán notificaciones personales.

3. Incumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 ya que no se indica el o los canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) destinados a las notificaciones personales de la sociedad demandante y de su representante legal.

4. Infringe al núm. 5 del art. 82, porque los hechos no son fundamento de las pretensiones; pues, en los hechos se afirma que el demandado Francisco Luis Betancur suscribió facturas a favor del demandante, pero en las pretensiones se cobra un pagaré con capital de \$ 36.119.794,85.

5. Vulnera el párrafo 2° del art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 en concordancia con el núm. 11 del art. 85 del C.G.P.; puesto que el emisor o facturador electrónico no ha manifestado bajo juramento, haber dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de los títulos ejecutivos en el RADIAN.

6. No cumple lo señalada en el párrafo 1° del art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 en concordancia con el art. 774 del Código del Comercio, en tanto no consta el recibo electrónico emitido por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de cada factura, indicando el nombre, fecha de recibo, identificación o la firma de quién recibe la mercancía o se le prestó el servicio.

7. Adicionalmente encontramos que el apoderado judicial no ha cumplido con el deber de inscribir su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por Prolaquim S.A.S. contra el señor FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor David Ricardo Torres Gaviria.

NOTIFIQUESE

2

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernán Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbfea8e1837dd3c8d0d4316ff456f58ca41ec49fc2f3920ad4fa4d772a3b0e0**

Documento generado en 21/11/2023 08:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>